



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 4

GOYA, 14

28001 MADRID

TEL: 91-400-70-51/52/53

Equipo/usuario: MMS

Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA

N.I.G: 28079 29 3 2016 0001962

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000047 /2016

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: MINISTERIO DE FOMENTO

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

DEMANDADO:, CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG)

PROCURADOR: , [REDACTED]

ABOGADO: [REDACTED]

CODEMANDADO FSC-CCOO FSC-CCOO

ABOGADO: [REDACTED]

S E N T E N C I A N° 93/2017

En Madrid a diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

Yolanda de la Fuente Guerrero, Magistrado-Juez del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo número 4, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 47/2016, contra la Resolución de fecha 16/09/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que estima parcialmente la reclamación presentada por la Sección Sindical Estatal de CCOO en el Ministerio de Fomento de 28 de junio de 2016.

Son partes en dicho recurso: como recurrente, MINISTERIO DE FOMENTO, representado por el ABOGADO DEL ESTADO; como demandado, CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), representada y defendida por el Procurador [REDACTED], como codemandado, FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS Y DE LA SECCION SINDICAL ESTATAL DE COMISIONES OBRERAS (en el Ministerio de Fomento), representados por el Letrado [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Fue turnado a este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la parte y frente a la resolución identificadas en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos por Decreto de 24/10/16, se les dio el cauce procesal del procedimiento ordinario previsto por la Ley de esta Jurisdicción en sus artículos 45 y siguientes. Por Diligencia de Ordenación de fecha 16/11/167 se persono como codemandado la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras y de la Sección Sindical Estatal de Comisiones Obreras en el Ministerio de Fomento, representado por el Letrado DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Constando recibido el correspondiente expediente administrativo, fue entregado a la parte recurrente, para que formalizara la oportuna demanda, y verificado, con traslado de copia de la misma, se le concedió el término legal a la Administración recurrida para que la contestara, lo que verificó en tiempo y forma. Seguidamente, y cumpliendo la solicitud de recibimiento a prueba de la parte actora, los requisitos del artículo 60.1 de la LJCA, se acordó el recibimiento del pleito a prueba, por Auto de fecha 28/03/17, practicándose todas las admitidas con el resultado que consta en los autos.

TERCERO.- La cuantía del recurso quedó fijada en indeterminada.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

I. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte demandante se interpone recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de fecha 16/09/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que (i) estima parcialmente la reclamación presentada por la Sección Sindical Estatal de CCOO en el Ministerio de Fomento de 28 de junio de 2016,

(ii) insta al Ministerio de Fomento a que, en el plazo máximo de un mes, remita a la Sección Sindical Estatal de CCOO en el Ministerio de Fomento, la información a que se refiere el fundamento jurídico 9 de la Resolución, esto es.

? *Los listados de productividad del Organismo, correspondientes al año 2015, identificando la persona que los percibe, en los siguientes casos:*

- *Personal directivo del departamento*
- *Personal eventual de asesoramiento y especial confianza*
- *Personal funcionario de libre designación*

? *En el caso del resto de su personal funcionario, los listados de productividad del Organismo por niveles y denominación genérica de los puestos de trabajo correspondientes al año 2015, sin identificación de la persona que los percibe y sin incluir deducciones ni desglose de conceptos retributivos.*

(iii) y en el mismo plazo, remita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada al reclamante.

SEGUNDO.- La parte demandante solicita se dicte se dicte una Sentencia por la que acuerde estimar la demanda y en consecuencia anule la Resolución impugnada, con imposición de costas a la parte demandada.

La parte demandante para fundamentar su pretensión defiende que:

(i) es inaplicable la Ley 19/2013 al caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de su disposición adicional primera (Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública) que:

"Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

(ii) para el caso que se entiende que la Ley 19/2013 es aplicable, defiende que la información que se solicita no puede suministrarse sin cumplir los requisitos legales, derivadas del art. 15 de la Ley 19/2013, en relación con el art. 18 de la CE y con la LO 15/1999, de Protección de Datos, en particular con su art. 7.

(iii) la reclamación es extemporánea y el CTBG debería haber inadmitido a trámite la misma.

El Letrado del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno defiende la conformidad a derecho de la resolución impugnada. La contestación a la demanda abunda en lo que fuera la fundamentación de la resolución administrativa recurrida.

TERCERO.- Sobre la aplicación al caso de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

1. La parte demandante alega que el acceso a la información por parte de las organizaciones representativas de los intereses sindicales está prevista legalmente en el Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante EBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, igual que en el texto anteriormente vigente aprobado por ley 7/2007.

2. Sigue diciendo que el EBEP dedica el capítulo IV del título III (arts. 31 a 46) a esta materia. En concreto, existe una norma particular, artículo 40.1 f) del EBEP que establece cuál es la función que desarrollan los órganos específicos de representación, en relación con el suministro de la información sobre los funcionarios a los que representan. Por tanto, la aplicación supletoria de la Ley 19/2013 es innecesaria porque el EBEP ya regula esta materia. Se apoya en la Disposición Adicional Primera apartado segundo de la Ley 19/2013.

3. Defiende por último que la entrega de los listados de productividad a los representantes de los trabajadores puede colisionar con el derecho a la intimidad, por el carácter evidentemente personal de los datos que se solicitan, citando el informe 137/2010 (elaborado con la participación de la AEPD), la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional 17 de enero de 2015, la Sentencia del Juzgado Central 5 de 28.10.2016.

4. El Letrado del CTBG defiende que la LTBG es directamente aplicable al caso que nos ocupa, pues " *estamos ante un supuesto del ejercicio del derecho a la información pública reconocido en el artículo 12 de la LTAIBG con carácter general a TODAS LAS PERSONAS- una legitimación activa omnicomprensiva- y cuyo objeto es definido en el artículo 13*", derecho además que puede ejercerse en ausencia de un interés legítimo y directo en el conocimiento de la información solicitada y que se deriva de la no exigencia de motivación de la solicitud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 19/2013, .

5. Este motivo no puede ser acogido por las razones que se exponen a continuación.

6. Artículo 12 del mencionado de la Ley 19/2013, sobre el Derecho de acceso a la información pública dispone:

"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley."

La Disposición adicional primera del mencionado texto legal sobre las Regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública.

"

2. Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información (énfasis añadido)".

Artículo 40 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, sobre las Funciones y legitimación de los órganos de representación dispone:

1. Las Juntas de Personal y los Delegados de Personal, en su caso, tendrán las siguientes funciones, en sus respectivos ámbitos:

f) Colaborar con la Administración correspondiente para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento e incremento de la productividad."

Preámbulo de la Ley 19/2013

"II

En el ordenamiento jurídico español ya existen normas sectoriales que contienen obligaciones concretas de publicidad activa para determinados sujetos. Así, por ejemplo, en materia de contratos, subvenciones, presupuestos o actividades de altos cargos nuestro país cuenta con un destacado nivel de transparencia. Sin embargo, esta regulación resulta insuficiente en la actualidad y no satisface las exigencias sociales y políticas del momento. Por ello, con esta Ley se avanza y se profundiza en la configuración de obligaciones de publicidad activa que, se entiende, han de vincular a un amplio número de sujetos...

III

...

El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses

protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad. Asimismo, dado que el acceso a la información puede afectar de forma directa a la protección de los datos personales, la Ley aclara la relación entre ambos derechos estableciendo los mecanismos de equilibrio necesarios. Así, por un lado, en la medida en que la información afecte directamente a la organización o actividad pública del órgano prevalecerá el acceso, mientras que, por otro, se protegen -como no puede ser de otra manera- los datos que la normativa califica como especialmente protegidos, para cuyo acceso se requerirá, con carácter general, el consentimiento de su titular.

...

7. El artículo 12 de la LTAIBG reconoce del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, sin distinción.

8. La Disposición Adicional Primera de la L 19/2013 está relacionado con la existencia de un régimen específico de acceso a la información pública, actuando la Ley 19/2013 con carácter supletorio en ese caso.

9. No cabe calificar el artículo 40.1.f) del EBEP de "régimen específico de acceso a la información", en los términos a que se refiere la DA Primera de la Ley 19/2013 y nada obsta a esta conclusión que el EBEP haya modificado la Ley 30/84.

10. Otro tanto cabe decir de la Sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de 17/01/2014, que examinaba la cuestión de si el EBEP, al igual que la legislación anterior, permite que se proporcione a los Delegados de Personal y Junta de Personal un listado con las cuantías individuales de los complementos de productividad que recibían - en ese caso- los funcionarios pertenecientes al FEGA y tras examinar el alcance de la Disposición Derogatoria Única del EBEP, concluye que el artículo 40 del EBEP no atribuye a las Juntas de Personal ni a los Delegados de Personal el derecho a tener conocimiento de las cantidades que percibe cada funcionario en concepto de complemento de productividad. La Sentencia no se pronuncia sobre el alcance del artículo 12 de la LTAIBG, que se publicó el 10/12/2013, y en concreto los títulos I - dónde se encuentra el artículo 12- y III entraría en vigor, un años después de la publicación. La Sentencia del Juzgado Central nº 5, de 28 de octubre de 2016,

está referida al artículo 95 de la Ley General Tributaria titulado "secreto tributario".

11. El CTBG en el año 2015, interpretó la mencionada disposición adicional, dentro de las facultades que le reconoce el artículo 38.2 a) de la Ley 19/2013, en el criterio 8º en los términos que se recogen a continuación

"... IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico.

En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias.

En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso etc. Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso.

La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica y de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria.

V. Hay que tener en cuenta, finalmente, que la excepción prevista en la LTAIBG no realiza una enumeración taxativa de los procedimientos o áreas de actuación que cuentan con regímenes específicos, para no provocar, por ello, lagunas o introducir rigideces indebidas en el ordenamiento jurídico. Los regímenes mencionados en el apartado tres de su disposición adicional primera -el régimen específico de acceso a la legislación medioambiental, contenido en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y el previsto en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público- lo son a título de ejemplo y admiten la consideración de otros sectores, entre ellos estaría el contenido en los

artículos 23 a 32 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, que establece el sistema de Archivos de la Administración General del Estado o las disposiciones que, en concreta normativa específica, prevean la reserva en el acceso cuando se den determinados condicionantes (secretos oficiales, secreto estadístico) y algunos otros.

Así, para poder aplicar esta Disposición, el objeto de petición de información debe contar con un régimen específico de acceso a la información que, atendiendo a la naturaleza de la misma, regule el alcance, procedimiento y garantías del mismo. En ningún caso el EBEP puede entenderse como una normativa específica a estos efectos, por mucho que regule detalladamente determinados aspectos procedimentales respecto de la representación sindical y la negociación colectiva en el ámbito de la función pública y vinculado más concretamente al deber de la Administración de proporcionar determinada información a estos efectos."

12. Esta interpretación ha sido acogida por la Sentencia del Juzgado Central nº 6 de 18 de mayo de 2016, confirmada por la Sentencia de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 7 de noviembre de 2016, dictada en el recurso de apelación 47/2016, Sentencia del Juzgado Central nº 10, de 17 de octubre de 2016.

13. En todo caso, todo posible duda sobre el alcance de este precepto habría de ser solventada mediante la aplicación del principio "pro actione" como viene haciendo la Sala Tercera en relación con los problemas de legitimación (STS 6 de marzo de 2017, rec. 386/2017 (sic), en realidad recurso 4016/2014 pues 368/217 es el número de la sentencia) y más específicamente los vinculados a la acreditación de un interés legítimo suficiente para recurrir (SSTS 13 de noviembre de 2007, rec. 8719/2004; 9 de diciembre de 2010, rec. 94/2009, 14 de febrero de 2011, rec. 111/2009).

CUARTO.- Sobre la extemporaneidad de la reclamación ante el CTBG.

1. Para resolver este motivo es preciso hacer referencia a los antecedentes fácticos y normativa aplicable.

2. Del expediente administrativo resulta que con fecha 3 de febrero de 2016, ■■■■■■■■■■ en nombre de la Sección Sindical Estatal de CCOO, presenta solicitud de acceso a la información dirigida al Ministerio de Fomento en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Al no tener respuesta del Ministerio de Fomento, con fecha 28 de junio de 2016, la Sección Sindical Estatal de CCOO en el Ministerio de Fomento presenta una solicitud ante el CTBG.

3. El artículo 17 de la Ley 19/2013, sobre la Solicitud de acceso a la información dispone: "1. El procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso se iniciará con la presentación de la correspondiente solicitud, que deberá dirigirse al titular del órgano administrativo o entidad que posea la información"

El artículo 20 de la Ley 19/2013 dispone:

"1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

4. Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

5. Las resoluciones dictadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de interposición de la reclamación potestativa prevista en el artículo 24.

El artículo 24. 1 y 2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone:

"1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo."

4. La parte demandante alega que el escrito inicial del solicitante se presentó en el Ministerio de Fomento el 3 de febrero de 2016, pero no a través del Portal de Transparencia, y no dando por tanto lugar a un procedimiento de "transparencia".

Añade que no existe pues un incumplimiento de la obligación de resolver del artículo 20 de la Ley 19/2013 y además se le dio una respuesta no escrita por cuanto que la Inspectora General de Fomento recibió a los representantes de la Sección

Sindical de CC.OO. en el Departamento para explicarles que de manera reciente se había respondido a través del Portal de Transparencia una solicitud similar de la Junta de Personal.

La reclamación debió ser inadmitida al incumplirse el plazo previsto en el artículo 24.2 de la Ley 19/2013.

Por último cuestiona que se aplica la doctrina del silencio.

5. Este motivo ha de ser desestimado por las razones que se exponen a continuación.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la L 19/2013, la solicitud no tiene que presentarse en el Portal de Transparencia. Como se recoge en la contestación a la demanda *"resulta indiferente a los efectos de la LTAIBG, la vía de presentación de las peticiones de información."*

7. Existe una solicitud de información que no fue resuelta ni contestada por el órgano competente- no cabe calificar como tal, la supuesta respuesta verbal de la Inspectora General de Fomento-.

8. Por otro lado, frente a una resolución presunta- artículo 24.1 de la L 19/2013- la solicitante interpuso reclamación ante el CTBG, no encontrando ningún obstáculo para aplicar, en el supuesto de silencio, la doctrina constitucional, que califica irrazonable y contraria al principio pro actione, primar injustificadamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar y notificar la correspondiente resolución expresa, doctrina ésta última que ha sido trasladada a la Ley 30/2015 de 1 de octubre (arts. 122 y 124). Es el criterio que ha aplicado el CTBG, que se estima correcto y que se encuentra recogido en el Criterio Interpretativo de fecha 17 de febrero de 2016.

9. Por lo anteriormente expuesto, no cabe calificar de extemporánea la solicitud.

QUINTO.- Sobre la cuestión de fondo.

1. Argumenta la parte recurrente que la información pedida puede colisionar con los datos de carácter personal protegidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos, y menciona en su defensa, un informe de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), de 2010 (137/2010), tres años anterior a la aprobación de la Ley de Transparencia

Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y obviando, el informe, suscrito conjuntamente por la Agencia Española de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia en el Informe 1/2015 de 24 de Junio donde se analizan las cuestiones derivadas del acceso a la información que se solicita- retribuciones y productividades de empleados públicos- y se fija el alcance y límites a la hora de proporcionar esta información.

Sigue diciendo que no procede entregar el listado de productividad, con la identificación de las cantidades percibidas por todos y cada uno de los puestos de trabajo, cuando se permita con ello identificar al perceptor, sin recabar previamente el consentimiento expreso del funcionario afectado.

Entiende que el complemento de productividad, o mejor dicho la percepción por un determinado funcionario público del complemento de productividad, pueda desvelar datos a los que se refiere el artículo 7.2 de la LO 15/1999.

Añade que el "corte" que hacen el CTBG y la AEPD "se nos antoja artificial, fundamentalmente por subjetivo, pues no se alcanza a entender que un subdirector general, puesto ocupado normalmente por libre designación, vea publicada su retribución y un funcionario que ocupa un puesto de trabajo de nivel 26 o 18, no se vea sometido al mismo régimen."

2. El CTBG se ha pronunciado en la resolución que se impugna, ajustándose al Criterio 1/2015 de 24 de junio aprobado por el CTBG y la APDP.

Sobre la supuesta colisión de datos de carácter personal, la resolución impugnada ha sido dictada siguiendo el contenido recogida en el Criterio 0001/15 de 24 de junio de 2015 aprobado por el CTBG y la APDP, que en el punto tercero indica:

..."3.-"Información referente a las retribuciones vinculadas a la productividad o al rendimiento, con identificación o no de sus perceptores, e información relativa al cumplimiento de productividad o incentivo al rendimiento percibido por uno o varios funcionarios o empleados públicos determinados".

En el citado punto se indica que "...Cuando la información solicitada no incluya la identificación de los perceptores, con carácter general DEBE (énfasis añadido) facilitarse la cuantía global correspondiente al órgano, centro u organismo de que se trata"...

...“Cuando incluya la identificación de todos o algunos de los perceptores **DEBE** realizarse la ponderación de intereses y derechos prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG y resolverse de acuerdo con los criterios expuestos en los mencionados apartados”.

Remite pues al punto 2 que resume:

Respecto al personal eventual: “se **concederá** el acceso a la información del personal eventual de asesoramiento y especial confianza aunque sean funcionarios de carrera en situación especial”.

Respecto al personal directivo: se **concederá** el acceso a la información a “Personal no directivo de libre designación” en este caso la prevalencia del interés público sobre los derechos individuales es decreciente en función del nivel jerárquico del empleado o funcionario público, considerándose que los niveles 30, no subdirectores generales o asimilados niveles 29 y 28, estos últimos siempre que sean de libre designación o equivalente, **podría prevalecer** con carácter general el interés público en la divulgación de la información relativa a las retribuciones de los puestos provistos con un grado de discrecionalidad sobre el interés individual en la preservación de la intimidad y de los datos de carácter personal y que en los puestos de niveles inferiores **prevalecería**, con carácter general, el interés individual en la protección de los derechos fundamentales citados.

3. Sobre la interpretación conjunta del artículo 15 de la Ley 19/2013 en relación con el artículo 7 de la LO 15/1999, compartimos los acertados razonamientos contenidos en el escrito de contestación, así como la necesaria distinción entre publicidad activa y el derecho de acceso.

En efecto, se recoge en el Preámbulo de la Ley 19/2013, que: ...“la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, **como se manejan los fondos públicos** o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos”...

Y el artículo 13 de la Ley 19/2013 dispone:

...“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.”.

Como se recoge en el escrito de contestación "No puede compartir esta parte la afirmación de que hay de verdad que hablar con "pudor" de las condiciones económicas de nuestros servidores públicos; no ser anglosajones no tiene ninguna relevancia a los efectos de la rendición de cuentas y de la opacidad. Es precisamente el conocimiento de las condiciones económicas de los empleados públicos lo que garantizaría que el debate sobre esta cuestión que eventualmente se produjera fuera informado, serio y, por lo tanto, legitimado por datos objetivos.

Dice el recurrente no entender -y sin embargo lo explica con tino- qué supone para el interés público conocer las retribuciones del personal, si bien reconoce el criterio que subyace ya en diversos acuerdos del CTBG y la AEPD "A mayor responsabilidad menor intimidad" y así se explica su propia retórica en las diferencias entre un nivel 30 y un 28."

Y continúa diciendo "cuando un nivel de responsabilidad de la Administración se adquiere por una relación de confianza (libre designación), cuando su responsabilidad le sitúa cerca del poder (asesores), cuando su desempeño se ligue esencialmente con la toma de decisiones (nivel 30) es cuando el acuñado "interés legítimo" funciona a favor de conocer la información; incluso así lo comprende en su explicación el recurrente y más aún lo entendería si lo uniera a la rendición de cuentas, porque eso y no ocultarlos, es proteger los recursos públicos."

SIXTO.- Por cuanto antecede, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto y en materia de costas, al haberse desestimado el recurso contencioso-administrativo y no apreciar que concurren serias dudas de hecho ni de derecho, procede su imposición a la parte actora art. 139.1, primer párrafo, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa). No obstante, en atención a la actuación profesión al desarrollada en la presente instancia, se limita su importe máximo, por todos los conceptos enumerados en el art. 241.1 de la ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil <https://www3.poderjudicial.es/search/juez/index.jsp> , a la suma de 1.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso del pleito, se emite el siguiente,

F A L L O

Se desestima el recurso contencioso-administrativo PO núm 47/2016, interpuesto por el Abogado del Estado, en la representación que legalmente ostenta, contra la resolución identificada en el encabezamiento de esta Sentencia, que se confirma por ser conforme a derecho, con imposición de costas a la parte demandante en los términos que se recogen en el último fundamento de derecho.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número cuatro, en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde el siguiente al de su notificación, y a resolver por la Ilustrísima Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a los Autos principales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, lo mando y lo firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- En Madrid a diecisiete de Julio de dos mil diecisiete.

Habiéndose firmado en el día de hoy la anterior Sentencia, por el Ilustrísimo Señor Magistrado-Juez que la dictó, con esta misma fecha se le da la publicidad permitida por la Ley.

Y toda vez que contra la presente Sentencia cabe recurso de apelación, se hace saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que, para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado abierta en BANESTO, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED] y en el campo "Concepto": RECURSO COD 22 - CONTENCIOSO APELACION RESOLUCIÓN SENTENCIA 17/07/17.

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

De lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.